



BOLETIN

DE LA
CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD
URBANA DE LA PROVINCIA DE CUENCA

Publicación mensual

Tirada mínima 4.000 ejemplares

PRECIOS

SUSCRIPCIONES

Cuenca:	
Trimestre.....	3,00 ptas.
Semestre.....	5,50 "
Año.....	10,00 "
Resto de España:	
Trimestre.....	3,45 "
Semestre.....	6,40 "
Año.....	11,00 "

ANUNCIOS

	Plana	1/2 Plana	1/4 Plana	1/8 Plana
1 inserción..	12 pts.	6,50 pts.	4,00 pts.	2,50 pts.
3 "	30 "	16,25 "	10,00 "	6,25 "
6 "	50 "	32,50 "	20,00 "	11,00 "
12 "	80 "	52,00 "	32,00 "	20,00 "

Toda la correspondencia deberá dirigirse a la Secretaría de la Cámara, Calderón de la Barca, 20

NÚM. 5

CUENCA, 20 DE JULIO DE 1933

AÑO I

MATERIALES "URALITA"

Cubiertas, tubos, cana-
lones, depósitos

Compañía General de
cementos ASLAND

Compañía Valenciana

Cementos PORTLAND RAFF
RIGASS, CALAMAR

Almacenes: Diego Jiménez, 5 - Teléfono 113

Oficina Provisional: Ceryantes, 5-2.º - Tel. 124

M A D E R A S

Nietos de J. Correcher

MADERAS DE CUENCA PARA CONSTRUCCION -- POSTES
Y TRAVIESAS -- ESPECIALIDAD EN CAJAS Y ENVASES

ALMACENES Y FABRICAS DE ASERRAR EN

MADRID ARANJUEZ Y CUENCA

Teléfono 70205

Teléfono 32

Teléfono 80

Oficina Central: Zurbarán, 18.-Telefono 32000

MADRID



acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, al percibo de las cuotas que, con arreglo a la escala que hayan fijado, no lleguen a seis pesetas anuales.

Los recibos de cuotas obligatorias que no se hayan podido hacer efectivas en el período de cinco años, a partir de la fecha de su expedición, se declararán prescriptos y serán anulados por la Cámara, excepto aquellos en que la reclamación de pagos esté pendiente de resolución judicial o administrativa.

Art. 59. La cobranza de las cuotas obligatorias, se hará según su cuantía, por trimestres, semestres y años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Cámara.

En el caso de resistencia al pago de estas cuotas, las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Art. 60. Independientemente de la cuota obligatoria, que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales, arbitrios o derechos, las cantidades que fijen en sus Reglamentos como remuneración de servicios de carácter especial y de interés particular que tengan implantados, o que en lo sucesivo implanten, los que presentarán a solicitud del asociado y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisito indispensable para la prestación del servicio que el

dades, con todas las obligaciones de éste, durante el tiempo de su actuación.

Art. 48. Siempre que por cualquier motivo, ocurriese una vacante de los cargos que constituyen la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes de producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo, por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Art. 49. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asisten, los que excusen su asistencia, con expresión del motivo, y los que no asisten a la reunión.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria la Cámara sin asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán, sea cual fuese el número de asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyan la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno o la Cámara. Los acuerdos que adopten, tanto la Junta de gobierno, como la Cámara, se harán pú-

M A D E R A S

Nietos de J. Correcher

MADERAS DE CUENCA PARA CONSTRUCCION - POSTES
Y TRAVIASAS - ESPECIALIDAD EN CAJAS Y ENVASES

ALMACENES Y FABRICAS DE ASERRAR EN

MADRID ARANJUEZ Y CUENCA

Teléfono 70205

Teléfono 32

Teléfono 80

Oficina Central: Zurbarán, 18.-Telefono 32000

MADRID



blicos cuando sean de interés general, a juicio de la Presidencia, por medio de la prensa o del Boletín de la Corporación, que a este efecto debe publicar.

Tanto las Juntas de gobierno, como las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya indole así lo requiera y los que se refieren a orden interior.

Art. 50. En ningún caso, ni por ninguna causa podrán las Cámaras, deliberar ni tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Art. 51. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia o por acuerdo de la Junta de Gobierno, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión mensual, excepto los meses de Julio y Agosto que vacarán.

Art. 52. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo, sin excusa legítima, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse.

2.º Por no asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones anuales sin causa justificada de ausencia o enfermedad.

3.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le corresponda, pasado un trimestre de haberla presentado al co-

Los que paguen más de 50.000 pesetas de contribución total al año abonarán a la Cámara	500
De 25.000,01 a 50 000	400
De 20.000,01 a 25 000	300
De 15.000,01 a 20 000	200
De 10.000,01 a 15.000	160
De 5 000,01 a 10.000	80
De 3.000,01 a 5.000	60

Los que paguen de 0,01 a 3.000 pesetas, abonarán a la Cámara la cuota que esta fije al formar sus presupuestos anuales, en los que consignarán la escala que acuerden, sin que en ningún caso pueda exceder para estos electores de 60 pesetas anuales, ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución que cada uno pague (1).

Los que no paguen contribución por exención perpetua abonarán a la Cámara una cuota equivalente a la mínima que paguen los de la categoría primera del grupo en que estén clasificados.

Art. 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Esto no obstante, si la Cámara cuenta con recursos suficientes para cumplir todos su fines, después de aprobados por el Ministerio sus presupuestos ordinarios, pueden renunciar, por

(1) Véase el art. 3.º del Reglamento de Régimen Interior

M A D E R A S

Nietos de J. Correcher

MADERAS DE CUENCA PARA CONSTRUCCION -- POSTES
Y TRAVIASAS -- ESPECIALIDAD EN CAJAS Y ENVASES

ALMACENES Y FABRICAS DE ASERRAR EN

MADRID ARANJUEZ Y CUENCA

Teléfono 70205

Teléfono 32

Teléfono 80

Oficina Central: Zurbarán, 18.-Teléfono 32000

M A D R I D

RELOJERÍA
MONDRIO

cuenta a la Cámara en la primera sesión que se celebre.

Contra los acuerdos que tomen las Cámaras sobre personal podrán los interesados y los que se consideren perjudicados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, presentándolo dentro de los cinco días a la Cámara, la que lo remitirá con su informe durante los quince días siguientes.

CAPÍTULO V

Recursos y administración de las Cámaras

Art. 56. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus asociados electores una cuota personal, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realizan y servicios que presten a los asociados con carácter general, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Art. 50. Es obligatorio el pago de la cuota mencionada en el artículo anterior, y será proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro, por contribución Urbana, sin que por esto pueda nunca entenderse que constituye un recargo sobre dicha contribución.

La escala de cuotas será:

bro y sin perjuicio de que la Cámara se lo haga efectiva por los medios legales.

4.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de cuatro quintas partes de los que la integran.

5.º Por dejar de ser propietario.

Los que pierdan el cargo por disolución de la Cámara y por cualquiera de las causas expresadas en los cuatro primeros números, no podrán ser reelegidos miembros ni nombrados Vocales representantes de las Cámaras en otro organismo o Corporaciones oficiales, durante los seis años siguientes a la fecha que cesaren.

Art. 53. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de Gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjesen.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante y si fuese debida a los motivos expuestos en el artículo anterior, se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio, previo informe de la Junta consultiva.

M A D E R A S

Nietos de J. Correcher

MADERAS DE CUENCA PARA CONSTRUCCION - POSTES
Y TRAVIESAS - ESPECIALIDAD EN CAJAS Y ENVASES

ALMACENES Y FABRICAS DE ASERRAR EN

MADRID ARANJUEZ Y CUENCA

Teléfono 70205

Teléfono 32

Teléfono 80

Oficina Central: Zurbarán, 18.-Telefono 32000

MADRID

RELOJERÍA
DOMINIO



BOLETIN

DE LA

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrirla hasta pasados ocho días después de que haya llegado a poder de la Cámara la resolución del Ministerio.

Art. 54. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones de miembros que ya hubiesen tomado posesión del cargo, han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente, en la forma prevista en los artículos 30 y siguientes.

Las producidas por defunción o alguna de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante.

La elección se hará por papeletas en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección por cualquier causa.

Cuando el número de miembros interinos sea de la tercera parte de los que constituyen la Cámara, se procederá a la elección parcial, para cubrir las vacantes en la forma expresada en el párrafo primero.

Art. 55. Las Cámaras formularán, para su régimen interior, un Reglamento amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respetadas íntegramente, y se remitirán por duplicado a

la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Haran constar en él, la forma en que esté constituida la Cámara, con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos y oficinas como tengan por conveniente, nombrar las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno y fijar el personal que juzguen necesario.

El Secretario será inmovible, no pudiendo ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído el interesado y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Dicho expediente será instruido por la persona que designe la Junta de Gobierno, previo acuerdo de ésta, o a propuesta de la tercera parte de los miembros de la Sociedad.

Se determinarán las condiciones que ha de reunir el Secretario y las de ingresos, ascensos, excedencias, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, sanciones, separación, funciones y deberes de los empleados.

Los nombramientos de estos se harán por mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Cámara.

Las suspensiones de empleo y sueldo de más de un mes, se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Las de menos de un mes se acordarán por el Presidente, bien por sí o a propuesta del Secretario, dando

Cuenca:

- Don Nemésio Marín.
 - Don Bernardo Miñaya Martín z.
 - Don Ildefonso Hinojosa.
 - Don Pedro Gómez Domínguez.
 - Don Benigno Omo.
 - Don Benito de las Mercedes.
 - Don Marciano Gómez Domínguez.
 - Don Alejandro Sánchez Sancho.
 - Don Rufino Gómez Domínguez.
 - Don Bernabé Sánchez Sancho.
 - Don Andrés Gómez Domínguez.
 - Don Victoriano Siles.
 - Don Francisco Sierra.
- Y en armonía con los preceptos del Decreto

para el suministro de la capital de Cuenca, se ha designado al señor don FIDELIS Z PÉREZ para el expresado servicio, con carácter provisional hasta su ratificación definitiva por el Pleno de la Cámara.—Cuenca 25 de Julio de 1933.—El Presidente, Benito López Chust.—El Secretario, A. Benítez Poveda.

Dispone la Orden ministerial de 26 de Agosto de 1932 que las elecciones para renovación de los cargos de las Cámaras de la Propiedad Urbana han de verificarse en Noviembre de este año. En momento oportuno acordará la Cámara las vacantes que se deban proveer y si procede o no aumentar el número de Vocales que la in-

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrirla hasta pasados ocho días después de que haya llegado a poder de la Cámara la resolución del Ministerio.

Art. 54. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones de miembros que ya hubiesen tomado posesión del cargo, han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente, en la forma prevista en los artículos 30 y siguientes.

Las producidas por defunción o alguna de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante.

La elección se hará por papeletas en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección por cualquier causa.

Cuando el número de miembros interinos sea de la tercera parte de los que constituyen la Cámara, se procederá a la elección parcial, para cubrir las vacantes en la forma expresada en el párrafo primero.

Art. 55. Las Cámaras formularán, para su régimen interior, un Reglamento amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respetadas íntegramente, y se remitirán por duplicado a

la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Harán constar en él, la forma en que esté constituida la Cámara, con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos y oficinas como tengan por conveniente, nombrar las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno y fijar el personal que juzguen necesario.

El Secretario será inmovible, no pudiendo ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído el interesado y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Dicho expediente será instruido por la persona que designe la Junta de Gobierno, previo acuerdo de ésta, o a propuesta de la tercera parte de los miembros de la Sociedad.

Se determinarán las condiciones que ha de reunir el Secretario y las de ingresos, ascensos, excedencias, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, sanciones, separación, funciones y deberes de los empleados.

Los nombramientos de estos se harán por mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Cámara.

Las suspensiones de empleo y sueldo de más de un mes, se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Las de menos de un mes se acordarán por el Presidente, bien por sí o a propuesta del Secretario, dando

000
CA

101



BOLETIN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE CUENCA

Publicación mensual

Tirada mínima 4.000 ejemplares

PRECIOS

SUSCRIPCIONES

Cuenca:	
Trimestre.....	3,00 ptas.
Semestre.....	5,50 »
Año.....	10,00 »
Resto de España:	
Trimestre.....	3,45 »
Semestre.....	6,40 »
Año.....	11,00 »

ANUNCIOS

	Plana	1/2 Plana	1/4 Plana	1/8 Plana
1 inserción..	12 pts.	6,50 pts.	4,00 pts.	2,50 pts.
3 »	30 »	16,25 »	10,00 »	6,25 »
6 »	50 »	32,50 »	20,00 »	11,00 »
12 »	80 »	52,00 »	32,00 »	20,00 »

Toda la correspondencia deberá dirigirse a la Secretaría de la Cámara, Calderón de la Barca, 20

NÚM. 5

CUENCA, 20 DE JULIO DE 1933

AÑO I

VIDA CORPORATIVA

CIRCULAR

En virtud de las atribuciones reglamentarias y a propuesta de don Vicente Gómez Domínguez, R. Caudado Jefe de esta Cámara, se han extendido por la Presidencia, con fecha 12 de Julio del actual, los siguientes nombramientos de Auxiliares de la Locaudación de la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Cuenca:

- Don Nemesio Marín.
- Don Bernardo Minaya Martín z.
- Don Ildefonso Higuerojos.
- Don Pedro Gómez Domínguez.
- Don Benigno Omo.
- Don Benito de las Muelas.
- Don Marcelano Gómez Domínguez.
- Don Alejandro Sánchez.
- Don Rufino Gómez Domínguez.
- Don Bernabé Sánchez Sánchez.
- Don Andrés Gómez Domínguez.
- Don Vicente Sierra.
- Don Francisco Sierra.

Y en armonía con los preceptos del Decreto

de 6 de Mayo de 1927, la Cámara ruega a todos los autoiludados de la provincia que faciliten a los designados el cumplimiento de su misión.—El Presidente, Benito López Chust.—El Secretario, A. Benítez Poveda.

Hecha sentir la necesidad de combiar un Agent-Representante de la Cámara en Madrid, principalmente al haberse centralizado en dicha capital las oficinas del Catastro Urbano, se ha designado al señor don Filipe Sánchez Poveda para el expresado servicio, en carácter provisional hasta su ratificación definitiva por el Pleno de la Cámara.—Cuenca 25 de Julio de 1933.—El Presidente, Benito López Chust.—El Secretario, A. Benítez Poveda.

Dispone la Orden ministerial de 26 de Agosto de 1932 que las elecciones para renovación de los cargos de las Cámaras de la Propiedad Urbana han de verificarse en Noviembre de este año. En momento oportuno acordará la Cámara las vacantes que se deban proveer y si procede o no aumentar el número de Vocales que la in-

tegran, pero entre tanto se llama la atención de los electores para que puedan ejercitar los derechos relacionados con el procedimiento electoral y que sustantivamente son los contenidos en los artículos 15 al 37 del Reglamento de 6 de Mayo de 1927, elevado a Ley en 9 de Septiembre de 1931.

Acordado, en principio, adquirir un edificio

destinado a local social de la Cámara, que ha de radicarse en esta ciudad y reunir condiciones de capacidad, emplazamiento adecuado y precio prudente, se advierte a los señores propietarios por si les conviniera hacer oferta de inmueble para estos fines, cuya adquisición será en consecuencia de expediente y autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión. La cantidad que figura presupuestada para esta compra es de 75.000 pesetas para el primer plazo de pago.

Temas sociales

Seguimos copiando de la revista *Cilacc*, que refleja la verdad sobre el *Eden* soviético:

La comida

Es un hecho notorio que en Rusia, una gran parte de los trabajadores como en los comedores de las fábricas. Los demás y las familias tienen que aprovisionarse en las cooperativas soviéticas, donde no pueden comprar sino los productos racionados por las autoridades en cantidad y calidad.

¿Qué ración recibía en 1932 el amo y señor del país proletario y obrero infatigable de la ciudad socialista?

Los periódicos soviéticos publican mensualmente anuncios, según los cuales es fácil juzgar del éxito del poder soviético, para proveer a las necesidades de los obreros y de sus familias.

Por ejemplo, encontraremos en la *Kraznaia Gaceta* (número 55, 1932, mes de marzo), el anuncio siguiente: «Entrega de productos alimenticios. Los almacenes de Leningrad han recibido la orden de entregar alimentos en las raciones siguientes:

A la primera categoría (es decir, a los obreros privilegiados): te, 25 gramos; azúcar, 1,500 gramos; sémolas diversas, dos kilos; macarrones, un kilo; margarina, 400 gramos; aceites vegetales, 750 gramos.

A la segunda categoría: nada de te ni de azúcar; sémolas, uno y medio kilo; nada de macarrones ni de margarina y de aceite vegetal, 300 gramos.

A los niños: nada de te ni de azúcar; de sémola, un kilo; macarrones, medio kilo; margarina (que en Rusia supl. a la manteca, 250 gramos,

Además, a partir del 7 de marzo hasta el día 13, se entregará carne en la siguiente:

A la primera categoría.....	700 gramos
A la segunda categoría.....	300 »
A los niños.....	350 »

Los días 2, 8, 14 y 21 de marzo, se distribuirá harina en vez de pan, en raciones de medio kilo, a los obreros industriales y 250 gramos a los demás trabajadores.

Un reparto semejante fué ordenado en el mes de abril. La *Kraznaia Gaceta* (número 73, 1932):

«Entrega de alimento en abril. A partir de este día, los almacenes entregaban los productos que siguen: sémola, 1,500 gramos; a los niños 500; macarrones, 1,000 gramos; a los niños 500; te, 25 gramos. Presentando el cupón número 1, se dará, de carne, 500 gramos a la primera categoría de trabajadores; 200 a la segunda categoría. Con el cupón número 15, la primera categoría pueda obtener 250 gramos de jabón en polvo para lavar.»

Esto era todo. Por consiguiente, nada se reservaba para la segunda categoría de obreros. Del mes de abril en adelante, el aprovisionamiento de los obreros ha disminuido y en los periódicos de los meses sucesivos no se encuentran noticias referentes a este punto. Para apreciar en su justo valor la situación alimenticia de los obreros que viven y comen con sus familias, basta hacer el cálculo siguiente: Comprad todos los productos enumerados antes y tratad de alimentarlos con ellos, no digo por un mes sino por una semana tan solo. Es preciso añadir que todos reciben, además, por día, 400 a 800 gramos de pan negro, que constituye en la actualidad el principal alimento de todos los ciudadanos soviéticos, ya que la carne, la manteca, las grasas, el aceite, no entran en el programa alimenticio del obrero.

El comedor público

Muchos extranjeros viajando por Rusia, han asistido en los comedores de obreros a la comida, compuesta de sopa con caldo de carne, costillitas, escalopes de resaca, etc. Encontramos una descripción de esto, con referencia a Leningrado, en la *Kraznaie Gaceta* (número 264, 1032). «La sierviente apilaba con hostilidad las chuletas, a veces destinadas a los obreros de la Fábrica Báltica.

El *borchtch* y una sopa ucraniana, la parte de la cena con manteca y las empanadas de «coliflor» estaban dispuestas para ser servidas». Con todo y con eso, tales comedores son «excepción rarísima, creado para regalo de los ojos de los viajeros de calidad, que creen poder en ocho días conocer la Unión de Repúblicas Soviéticas, con ayuda de guías e intérpretes especiales proporcionados por el *Intaurizt*.

21-VII-933.

Jesús MERCHANTE

(Se continuará)

SECCIÓN DE LA «GACETA»

Decreto aclaratorio de alquileres

(16 de junio de 1932. *Gaceta* del 18)

En las revisiones de alquileres de fincas urbanas, promovidas al amparo del Decreto del 29 de Diciembre último, se da con frecuencia el caso de que las rentas fijadas por los Tribunales, en aplicación estricta de los tipos legalmente autorizados, resultan insuficientes para atender a los gastos indispensables de los inmuebles, como son los de su conservación y tributación a la Hacienda del Estado y de los Municipios. Con mayor frecuencia, se produce el caso de que las rentas alcancen a cubrir dichas necesidades, pero no las sobrepasan ni en aquella parte mínima que pueda considerar el propietario como beneficio del capital invertido en la construcción.

No necesita el Gobierno insistir en la importancia que concede a este problema, ni reiterar, como consecuencia de ello, un decidido propósito de someter en plazo breve a las Cortes, un proyecto de Ley con nuevas bases que regulen en forma más justa el régimen de los arrendamientos urbanos; pero ante las situaciones de hecho que crean las sentencias dictadas por algunos Tribunales, considera que, por el momento, procede dictar nuevas normas que eviten las anomalías antes indicadas. A este efecto, cree que no basta una simple relación de fechas y una escala de recargos para fijar el precio de los arrendamientos urbanos, pues la realidad ha demostrado que, lejos de ser este automatismo una garantía de acierto, es en muchas ocasiones causa de mayores injusticias que las que se tra-

tan de evitar con la intervención del Estado en el precio de los inquilinatos.

Fundado en estas consideraciones y sin alterar el contenido de las disposiciones anteriores, que ya concedían un amplio ámbito judicial, estima el Gobierno que los Tribunales deben de fijar la cuantía de las rentas en forma que sean suficientes a cubrir los gastos que ocasione el mismo inmueble y a producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones de antigüedad de las fincas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: En lo sucesivo, los Tribunales de Justicia cuidarán de que las rentas que se fijen a las fincas urbanas en los juicios de revisión promovidos al amparo del Artículo 7.º del Decreto de 29 de Diciembre último, alcancen a cubrir los gastos de conservación y las contribuciones e impuestos, además de producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y fecha de construcción del inmueble, teniendo por base para esta regulación lo que resulte del Registro fiscal.

Dado en Madrid a 16 de Junio de 1932.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz*.

JOAQUÍN DOS SANTOS VAQUINHAS

EX CORTADOR DE LA CASA PICAZO

Sastrería. Corte moderno

FRAY LUIS DE LEON, 15 - CUENCA

La renovación de las Cámaras de la Propiedad

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilustrísimo señor: Vista la propuesta de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de que se dicte una disposición que aclare la duda que se ofrece sobre la época de renovación de las Cámaras de la Propiedad Urbana, ya que, debiendo celebrarse las elecciones en el año 1926 se aplazaron hasta noviembre de 1927 y, en marzo de 1930, se verificó la última renovación y teniendo en cuenta la fecha de la renovación, antes de la alteración sufrida en 1926, correspondía celebrar elecciones en noviembre del año actual.

Considerando que, si se toma como base las últimas elecciones celebradas y en virtud de lo establecido por el artículo 38 del Reglamento orgánico de 6 de mayo de 1927, elevado a ley en 9 de septiembre de 1931, los miembros de las Cámaras desempeñarán sus cargos, durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres años.

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la renovación reglamentaria de las Cámaras de la Propiedad Urbana, se celebren en noviembre de 1933.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de agosto de 1932.—*Francisco L. Caballero*. Señor director general de trabajo (*Gaceta* de 8 de septiembre de 1926).

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN SOBRE PRESUPUESTOS DE LAS CÁMARAS

Ilustrísimo señor: Formuladas algunas reclamaciones por los empleados que prestan sus servicios en las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, sobre el incumplimiento de lo que

preceptúa el párrafo tercero del artículo 104 de la ley de 27 de noviembre de 1931 de Jurados Mixtos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, que las citadas Cámaras, al confeccionar sus respectivos presupuestos para el año 1933, consignen en los mismos cantidad suficiente para que, de acuerdo con las bases aprobadas por el Jurado Mixto respectivo de despachos y oficinas, paguen los sueldos de sus empleados con arreglo a dichas bases y en proporción a la jornada que cada uno de ellos tenga consignada.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de noviembre de 1933.—*Francisco Largo Caballero*. Señor director general de trabajo (*Gaceta* del 30 de noviembre de 1932).

Modificación del Decreto sobre deshaucios de fincas urbanas

Al entrar en prensa este Boletín, ha publicado el Ministro de Justicia, D. Alvaro de Albornoz, el siguiente Decreto que por su importancia, damos a conocer en forma concreta a nuestros lectores:

Artículo 1.º El apartado B) del art. 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, queda redactado así en su párrafo primero:

«Sólo se autoriza a los dueños de las fincas para el deshaucio a los arrendatarios, cuando éstos hayan destinado la vivienda o locales a usos distintos de lo pactado, que hagan desmembramiento de la finca arrendada.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todos los juicios por deshaucio en tramitación o en espera de ejecución de sentencia a la publicación de este Decreto, que se fundará en haber sido destinada la casa arrendada a uso distinto de lo pactado.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor desde su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Madrid el 2 de Junio de 1933.

ANTONIO GUAITA GARCIA

Corredor de Comercio Colegiado

Gestiona con reserva y rapidez toda clase de préstamos, descuento de efectos comerciales, compra-venta de valores, cobro y negociación de cupons, colocación de capitales, etc.

Mariano Catalina, 33 entlo. - Tel 36 - CUENCA

LOS MEJORES CALZADOS

CASA SERNA

Calderón de la Barca, 22. Tel. 188
Mariano Catalina, 66. Tel. 192

CUENCA

Ministerio de Trabajo y Previsión**Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la Industria***(Continuación)*

demnización. Pasado un año desde la fecha del accidente, sin que se haya presentado ningún derecho-habiente, el patrono o entidad aseguradora ingresarán en el fondo de garantía la suma correspondiente, con arreglo al artículo 39.

Si surgiese discordia sobre la calidad del derecho-habiente, quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas, hasta que sea definitivamente resuelta.

Art. 43. La Caja Nacional comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente, hechas por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derechos de los ascendentes, descendientes, viuda o hermanos menores huérfanos de la víctima.

CAPITULO III*De las obligaciones patronales.—Sección 1.ª De la prevención de los accidentes del trabajo*

Art. 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 45. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo, si lo estimase conveniente, el informe de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 46. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecuten, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo aprobado por Real orden de 2 de agosto de 1900.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los proce-

dimientos de trabajo y fabricación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo, relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza de aire, limpieza, saneamiento, del retrete, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria

Art. 47. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también a obrero contra las imprudencias, que son consecuencia de ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por otras circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 48. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que pueden dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1903, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres de menor edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que corresponden a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidad.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años.

Art. 49. Será obligatorio para los patronos colocar, en sitio visible de los lugares de trabajo, las instrucciones que se dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Art. 50. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material, y la utilización del personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado.

Art. 51. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Sección 2.ª—De la asistencia médico farmacéutica

Art. 52. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos, asistencia que se prestará al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, no requiera ya la referida asistencia y quede el obrero lesionado comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, o fallezca.

Art. 53. Se acudirá, en el primer momento, en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados, según los casos, por el patrono o entidad aseguradora, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 25 de la Ley.

Art. 54. Si el patrono o entidad aseguradora, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la Delegación del Trabajo o Alcaldía, respectivamente, el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 25 de la Ley, estará obligado, así mismo, a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, y a un patrono o entidad aseguradora, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta, al patrono o entidad aseguradora, de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.º del artículo 25 de la Ley, el médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado.

Caso de disconformidad se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso, ante el tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Art. 55. Si el lesionado ingresa en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Art. 56. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen se áan del cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubiesen originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Art. 57. Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de la Caja Nacional de Seguros, Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientoos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

Art. 58. Los patronos de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias comprendidos en el número 5.º del artículo 7.º, cumplirán la obligación de asistencia médico-farmacéutica, mediante los servicios de las Mutualidades, a los que necesariamente deberán pertenecer, con arreglo a los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de agosto de 1931.

Art. 59. Cuando el médico o el farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguallas», el interesado o el médico lo declarará así a la entidad aseguradora, y en este caso, si ésta retribuyera al farmacéutico por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Art. 60. El obrero lesionado o su familia tienen, además, derecho a nombrar, parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más

médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por el patrono o entidad aseguradora.

Art. 61. El médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirán a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una entidad aseguradora, ésta podrá intervenir en la asistencia facultativa del obrero lesionado, en la misma forma que éste.

Art. 62. El obrero que por su parte y a su cargo nombre médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista, al Delegado del trabajo o Alcalde y al patrono o a la entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación. También dará cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

Art. 63. El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Art. 64. La falta de certificado a que se refiere el artículo anterior, establece, a favor del obrero, la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro médico califique su incapacidad.

Art. 65. Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.^o En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^o En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realiza.

3.^o En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.^o Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 27, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.^o En caso de muerte, la certificación de de-

función, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Art. 66. En las certificaciones a que se refiere el número primero del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número quinto, y si en este último caso se practicase la autopsia, se unirán a la certificación los datos de que esta diligencia resultasen.

En las certificaciones a que se refiere el número tercero se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 67. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono o entidad aseguradora copia autorizada con su firma al Delegado del Trabajo o Alcalde, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 68. De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 65, se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que lo represente en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibi firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y, en caso de no saber firmar o negarse, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Art. 69. Una vez declarada la incapacidad por el Médico del patrono o entidad aseguradora y aceptada por el obrero, la Caja no instituirá la renta hasta que la inspección médica dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad haya sido declarada por sentencia del tribunal, la Caja instituirá inmediatamente la renta, que únicamente podrá ser modificada según el concepto señalado para la revisión.

Art. 70. Caso de disconformidad ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto y nombrar facultativos para que con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los profesores actuantes.

Art. 71. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono o entidad aseguradora, otra para el obrero y otra para el Delegado del trabajo o Alcalde.

La autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con

(Se continuará)

BOLSA DE LA PROPIEDAD URBANA

Venta

Procedentes de testamentaria urge la venta de dos casas sitas una calle del Colegio, 3, y otra callejón de los Moralejos, 9. Informes: Hilario García Corpa. --Plaza de la República, 2. Peluquería.

Se Alquila

Garaje con vivienda. Razón: Contiguo a éste, Ramón y Cajal, 39. D. Federico Echavarría.

Arriendos

En el pintoresco pueblecito de Jábaga, a 14 kilómetros de Cuenca, se alquilan para veraneo habitaciones, en familia.

Dadas las condiciones excepcionales de altitud y orientación, Jábaga constituye un verdadero sanatorio. A este fin y para todo el año, se alquila un piso que reúne todas exigencias de la vida actual, numerosas habitaciones, amplitud, ventilación, fuente, alcantarilla lo, luz eléctrica.

En la Cámara noticiarán con mayor detalle a las personas que les interese.

Todos los electores de la Cámara tienen derecho a la inserción gratuita de breves anuncios, ofreciendo o solicitando ventas, hipotecas, pisos desalquilados, casas de campo y labor o de re-

creo amuebladas o sin amueblar, compra de fincas, petición de fincas o pisos en arriendo, de locales para industrias, etc.

Pisos en alquiler

Calle de Andrés de Cabrera: Un piso bajo y un piso segundo.

Calle de Calderón de la Barca: Tienda con grandes almacenes.

Calle del Dr. Chirino: Piso segundo.

Plaza Mayor: Toda la casa.

Alfonso VIII: Pisos principal y segundo. Otro piso bajo.

Ramón y Cajal: Garaje con vivienda.

Mosén Diego de Valera: Piso principal.

Venta de fincas

Una casa en Callejón de Moralejos, núm. 9.

Una casa en Calle del Colegio.

Una casa en Fray Luis de León.

Una casa en Mariano Catalina.

Una casa en Colón.

ENRIQUE ESCUDERO

CORREDOR DE FINCAS

Mariano Catalina, 56

CUENCA

Cuenca: Talleres Tipográficos Ruiz de Lira —Aguirre,

LA CASA DE LOS NEUMATICOS

ALEGRIA

NEUMATICOS NUEVOS Y DE OCASION — ACCESORIOS PARA AUTOMOVIL — LUBRIFICANTES — GRANDES TALLERES DE RECAUCHUTADO — APARATOS DE RADIO A PLAZOS Y AL CONTADO

CUENCA

Mariano Catalina, 30 - Tel 116

VALENCIA

Pizarro, 8 - Tel. 12.445

HIDRAULICA
CONQUENSE

ALFREDO GARCIA

FABRICA DE MOSAICOS HIDRAULICOS

Fábrica de piedra artificial y decoración en cemento y escayola. Azulejos, cerámica, rasilla, cementos, teja, ladrillo y materiales de construcción. Pavimentos para iglesias, habitaciones y azoteas.

Fábricas de Electricidad: Se recomiendan los postes metálicos con revestimiento de Hormigón (sistema Esparza) fabricados en esta Casa.

Ramón y Cajal, 13 al 23

Exposición: Calderón de la Barca, 26

Teléfono 131 - CUENCA

FABRICA DE MOSAICOS HIDRAULICOS,
TEJA, LADRILLO Y BALDOSIN

Gabriel Cebrián Ibáñez

Representante exclusivo para Cuenca
y su provincia del

CEMENTO PORTLAND VALDERRIVAS

Precios sin competencia al por menor
y vagones completos.

Ramón y Cajal, 61 - Tel. 139 - CUENCA

Salón del Mueble

Gran surtido en Mobiliarios. Especialidad en dormitorios, despachos, salones y comedores :::::::::::

JOSE GALLEGO

José Cobo, 9

CUENCA

Jesús Martínez

ESCUULTOR - MARMOLISTA

ESCUULTURAS Y LAPIDAS

Especialidad en trabajos artísticos para Cementerios. Mármoles del país y extranjeros.

CARRILLO DE ALBORNOZ, 2 - CUENCA

(Frente al Hotel Iberia)

Florentino Merchante

Exportación de toda clase de artículos del Ramo de Alfarería, Botijos blancos y bañados —

CALDERON DE LA BARCA, 53

CUENCA